

Montevideo, 25 de Mayo de 2015

VISTA:

Para Sentencia Definitiva de Primer Grado, la causa seguida a W [REDACTED] P [REDACTED] R [REDACTED], Fa. 106-20/2015, con intervención del Sr. Fiscal Letrado Nacional en lo Penal de 4º Turno, Dr. Ariel Canceia y del Sr. Defensor Dr. Dionel Rodriguez Da Silva.-

RESULTANDO:

L- LAS ACTUACIONES INCORPORADAS A LA CAUSA.-

L.1.- El día 9 de enero de 2015 compareció el Sr. Fiscal Letrado Nacional en lo Penal de 4º Turno, Dr. Ariel Canceia, a formular denuncia a los efectos que se proceda a investigar la comisión de un presunto delito de Amenazas a través de un medio de comunicación de prensa, por parte el Sr. General W [REDACTED] P [REDACTED]. Expresó que el día 8 de enero de 2015 fue publicada una carta de lectores en el semanario Búsqueda en relación a la muerte del General Dalmao, a la causa judicial en la que el mismo fue procesado y a la actuación de los magistrados intervinientes en ella. Allí el denunciado manifestó " ... ahora soy yo el que quiere venganza. Y esta llegara por algún medio. También sabremos esperar, también seguiremos trabajando para demostrar el prevaricato que han cometido, en el juicio al general. Mi amigo ahora descansa en paz, pero aquellos que fueron contra él, que o duerman en paz, porque recuerden que mientras exista un amigo del General, al igual que ustedes lo hicieron, persiguiéndolos estaremos..."-

Entiende el Sr. Fiscal que el autor se refiere específicamente al Magistrado Rolando Vomero, actual Ministro del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 1º Turno y a la ex Magistrada Fiscal, Dra. Mirtha Guianze, actual integrante de la Institución de los Derechos Humanos, quienes en su oportunidad intervinieron en la causa de referencia. Concluye, que de acuerdo al art. 290 del C. Penal, el delito de Amenazas se consuma cuando alguien amenazare a otro con un daño injusto y solicita que se instruya el procedimiento previsto en la ley 16.099.-

L.2.- Por providencia N° 27/2015 del 10/1/2015, se tuvo por admitida la denuncia, se dispuso la agregación de la publicación referida en la denuncia, la intimación al denunciado para la designación de Defensor así como la notificación de la denuncia. Por la misma providencia, se citó a audiencia al Ministerio Público y al denunciado para el día 13 de febrero de 2015. La referida providencia fue ampliada el 9 de febrero de 2015, disponiéndose la

citación de la Dra. Mirtha Guianze y del Dr. Rolando Vomero para la audiencia señalada.-

1.3.- Por impedimentos que asistían a los citados la audiencia se celebró finalmente el 21 de mayo de 2015, a la misma comparecieron la Dra. Mirtha Guianze, el denunciado W.P. [REDACTED] asistido de su defensa el Dr. Dionel Rodríguez y el Ministerio Público. El Dr. Rolando Vomero declaró por oficio a su despacho, haciendo uso de lo previsto por el art. 223 del C.P.P. (fs. 26/28vto.).-

1.3.- Recibidas las declaraciones, el Ministerio Público formuló Acusación por entender que el Sr. W.P. [REDACTED] debe responder como autor de un delito de Amenazas, de conformidad con lo previsto por los arts. 18, 60 y 290 del C. Penal. Solicitó una pena de multa de doscientas Unidades Reajustables (200 U.R.) o prisión equivalente y de su cargo las accesorias legales.-

1.4.- Conferido traslado de la Requisitoria, la Defensa lo evacuó y expresó en síntesis, que no tiene el honor de compartir la acusación formulada, que su defendido no tuvo la intención de proferir amenazas concretas a ninguno de los magistrados actuantes, a quienes no individualizó en la nota de dio origen al presente procedimiento. Agregó, que es un hecho notorio la expresión pública de disculpas del indagado y su explicación en cuanto a que no buscaba atemorizar a ningún magistrado u obstaculizar el desarrollo normal de la institucionalidad. Por último, expresó que su defendido se encuentra bajo tratamiento médico y que tal circunstancia se encuentra acreditada en el Juzgado de 2º Turno de Instrucción Militar, que no existió el elemento volitivo que justifique la imposición del delito de amenazas. Solicitó el archivo de las actuaciones.-

1.5.- Por providencia de fecha 21 de mayo de 2015, se dispuso una nueva convocatoria audiencia para el día de hoy a los efectos del dictado de sentencia.-

II) LOS HECHOS ACEPTADOS Y SU PRUEBA.-

II.1.- El Oficio reputa plena y legalmente probado que el día 8 de enero de 2015, el denunciado W.P. [REDACTED] amenazó con un daño injusto a través de un medio de prensa a la Dra. Mirtha Guianze y al Dr. Rolando Vomero, por haber intervenido como Fiscal y Juez respectivamente, en el proceso penal al que fuera sometido el General Miguel Dalmao (fallecido).-

El denunciado envió una carta de su autoría al Semanario Búsqueda, la cual fue publicada en la sección de Carta al Director, en la cual expresó en relación a la muerte del General Dalmao "...ahora soy yo el que quiere venganza. Y esta llegará por algún medio. También sabremos esperar, también seguiremos trabajando para demostrar el prevaricato que han cometido, en el juicio al general. Mi amigo ahora descansa en paz, pero aquellos que fueron contra él,

que o duerman en paz, porque recuerden que mientras exista un amigo del General, al igual que ustedes lo hicieron, persiguiéndolos estaremos...” Según expresaron el Dr. Vomero y la Dra. Guianze al ser interrogados sobre el tenor de la referida carta, se han sentido intimidados con las expresiones del denunciado, atemorizados por su seguridad y la de sus familias, sintiendo temor por algún daño en su perjuicio.-

II.2.- La prueba de los hechos historiadados es plena y se integra con: A) denuncia presentada por el Sr. Fiscal Letrado Nacional en lo Penal de 4º Turno, Dr. Ariel Cancellera (fs. 1/2); B) publicación de fecha 8/1/2015; C) declaración de W. A. P. R. (fs. 39/40), prestada en presencia de su defensa; D) declaraciones de la Dra. Mirtha Guianze y del Dr. Rolando Vomero (fs. 37/39, 26/28vto.); E) actuaciones cumplidas en el Departamento Jurídico Notarial del Ministerio de Defensa Nacional, que obra en el expediente Fa. 2-35/2015 que luce acordonado; F) denuncia presentada por Gerardo de Freitas en representación del Ministerio de Defensa Nacional; G) demás actuaciones útiles de autos.-

CONSIDERANDO:

I) LA IMPUTACIÓN JURÍDICA.-

Conforme a los hechos tenidos por probados, W. A. P. R. debe responder penalmente como autor de un delito de Amenazas, por ajustarse su conducta a lo tipificado por los arts. 18, 60 y 290 del Código Penal.-

En efecto, a juicio de esta sentenciante, de acuerdo al desarrollo de los hechos y compartiendo lo expresado con el Sr. Fiscal Letrado, el denunciado ha incurrido en la conducta prevista por el art. 290 del C. Penal.-

Amenazar es advertir a alguien que se le ocasionara algún daño, anunciar un mal futuro e injusto y las mismas pueden efectuarse mediante palabras, actos o signos. En cuanto a los caracteres que debe tener el daño que se anuncia para tener virtualidad jurídica, se encuentran: el daño debe ser posible o sea verosíblemente realizable; idóneo, ya que el daño anunciado debe ser apto para que el amenazado sienta que padece un detrimento de su tranquilidad, debe ser futuro, determinado e injusto, esto es contrario a derecho, sin causa legítima (Bayardo Bengoa, Derecho Penal Uruguayo, t. VII, fs. 22/223).-

En el caso, el denunciado anuncia por medio de la carta que habrá venganza y que aquellos que actuaron en contra del General (Dalmao) que no duerman en paz, “... porque recuerden que mientras exista un amigo del General, al igual que ustedes lo hicieron, persiguiéndolos estaremos...” Según expresaron las víctimas sintieron real temor por las expresiones contenidas en la carta, tanto ellos como sus familias, por lo que ambos formularon instancia penal en legal forma.-

En lo que refiere al estado psíquico o emocional invocado por el denunciado a

los efectos de explicar el por qué de las expresiones contenidas en la carta en cuestión, se entiende que no es de recibo. Se admite el llamado "dolo de ímpetu", contenido en aquella amenaza proferida en un momento de exaltación el cual no evita que el delito pueda consumarse. Por el contrario el enojo, la ofuscación, la rabia, etc., que irrumpen sorpresivamente, no anulan la voluntad de intimidar, sino que incluso la refuerza, cuando no la determina (Mirabal Bentos, Vademécum de Práctica Penal, t. I A/D, fs. 130).

En cuanto a la no individualización de destinatario en la carta publicada, si bien en principio quedan excluidas las personas jurídicas y los entes colectivos, se entiende que en el caso, el denunciado alude sin lugar a dudas a personas físicas que integran un determinado colectivo, grupo, aquellos que intervinieron en el proceso seguido al General Miguel Dalmao.

Por todo lo expuesto, a juicio de esta sentenciante, existe plena prueba sobre los hechos invocados en el libelo acusatorio, por lo que corresponde la condena del denunciado conforme a lo solicitado.

II) CIRCUNSTANCIAS ALTERATORIAS.

No se relevan.

III) INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.

Valoradas las circunstancias del delito así como las del denunciado, el Oficio entiende que la pena solicitada por la Fiscalía de doscientas Unidades Reajustables, es adecuada y se juzga aplicable al caso concreto, en función de las pautas de individualización de la sanción penal, previstas por el art. 86 del Código Penal.

IV) SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

Atento a las resultancias de autos y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 126 del C. Penal, art. 11 de la ley 17.726, se le concederá al imputado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, beneficio al que podrá optar.

Por los expresados fundamentos, los concordantes del dictamen incriminatorio, las disposiciones legales citadas y lo edictado por los arts. 15 de la Constitución de la República; 1, 3, 18, 50 a 53, 60, 66, 68, 70, 71, 80, 85, 86 y 290 del Código Penal; 1, 2, 10, 173, 174, 186, 217, 233, 239, 245, 321 y 354 del Código del Proceso Penal, FALLO:

CONDENANDO A W. A. P. R. COMO AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE UN DELITO DE AMENAZAS, A LA PENA DE MULTA DE DOSCIENTAS UNIDADES REAJUSTABLES (200 U.R.) Y DE SU CARGO LAS PRESTACIONES ACCESORIAS DE RIGOR.

SUSPÉNDESE CONDICIONALMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA AL IMPUTADO, SI HICIERA USO DE LA OPCIÓN O VENCIDO

EL PLAZO DE DIEZ DÍAS DESDE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE SIN HABERLO MANIFESTADO, CÚMPLASE CON LO DISPUESTO POR EL ART. 102 DEL C.P.P.; AGREGUESE PLANILLA DE I.T.F.- OPORTUNAMENTE PASE AL JUZGADO LETRADO DE EJECUCIÓN QUE POR TURNO CORRESPONDA.

Dra. Maria Helena MAINARD GARCIA
Juez Ldo. Capital